



EXPEDIENTE : N° 152-2014-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 58  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : GAS NATURAL

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Por no emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes en el Pozo Picha 2X, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AE, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *Por realizar la disposición de residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.7.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (iii) *Por disponer residuos sólidos peligrosos (recipientes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reúne las medidas mínimas de seguridad en la Plataforma Urubamba 1X, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.7.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*



*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:*

- (iv) *La acumulación de agua en la fosa de quema de la Plataforma Urubamba 1X sin haber sido dispuesta para su tratamiento respectivo y su evacuación final, debido a que ha quedado acreditado que cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y*



**Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AAE.**

- (v) **El almacenamiento de combustibles líquidos en un área de la Plataforma Picha 2X que carece de techo, debido a que no ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AAE.**

**SANCIÓN: 81,04 UIT**

Lima, 25 de febrero de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AAE del 19 de noviembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58" (en adelante, EIA)<sup>1</sup>.
2. Del 21 al 28 de enero de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión ambiental a las instalaciones del Lote 58, operado por la empresa Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, Petrobras), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su estudio ambiental.



Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos por el OSINERGMIN en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 149454-1<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 08-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe Acusatorio).

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, emitida y notificada el 21 de enero de 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su EIA, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

---

<sup>1</sup> Folios 182 al 183 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios 1 al 229 del expediente.  
<sup>3</sup> Folios 230 al 234 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios 237 al 244 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	En el Pozo Picha 2X, Petrobras no habría cumplido con emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante N° 920-2007-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalación, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras habría acumulado agua en la fosa de quema, la misma que no habría sido dispuesta para su tratamiento respectivo y su evacuación final.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalación, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
3	En la Plataforma Picha 2X, Petrobras habría realizado el almacenamiento de combustibles líquidos en un área que carece de techo, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante N° 920-2007-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalación, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
4	En las áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, Petrobras habría	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y	Hasta 1000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.





	realizado una inadecuada disposición de los residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
5	En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras habría dispuesto residuos sólidos peligrosos (recipientes de combustibles vacíos y baldes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 1000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.



5. El 11 de febrero de 2014, la empresa Petrobras presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

i. ***Hecho imputado N° 01: En el Pozo Picha 2X, Petrobras no habría cumplido con emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes, conforme con lo establecido en su EIA.***

- (i) Los pozos exploratorios se encuentran ubicados en la selva peruana, en sitios catalogados como remotos, en donde las únicas vías de comunicación son la vía aérea y la vía fluvial; por lo tanto, las condiciones de transporte de materiales, accesorios, equipos y residuos deben ser programados con cierta periodicidad en función de la disponibilidad de los helicópteros y/o naves fluviales.
- (ii) De otro lado, señaló que cuando se realizó la visita de supervisión (23 de enero del 2010), la plataforma del Pozo Picha 2X se encontraba en la etapa de construcción con un avance aproximado del 87.5 %, por lo

<sup>5</sup> Folios 245 al 305 del expediente.



que las condiciones encontradas por el OSINERGMIN no deben entenderse como definitivas ya que se trata de una actividad muy dinámica, en donde las situaciones y condiciones del entorno son cambiantes y/o imprevisibles. Para acreditar ello, presentó la página N° 2 del Reporte Semanal de Construcciones del 24 al 30 de enero de 2010.

(iii) Con relación a la ingeniería para la estabilización de los taludes de la Locación Picha 2X, se consideraron dos diseños:

- Diseño y estabilidad de los taludes en relleno: Se consideró que para lograr una mejor estabilidad de los mismos, utilizar una relación mínima de 2:1; es decir que, por cada 2 m. en horizontal cae 1 m. en vertical, construidos bajo la modalidad y tipo estructural, armado de capas y forrado con geotextil no tejido cada 60 cm y un refuerzo con láminas de malla bi – axial.
- Diseño y estabilidad para taludes en corte: Se consideró una inclinación no mayor a 45°; es decir que por cada 1,0 m en horizontal cae 1,0 m en vertical de acuerdo con la recomendación del Estudio de Suelos Picha 2X. Para sustentar ello, se adjunta la página N° 8 del citado estudio.

(iv) Asimismo, indicó que siguiendo las buenas prácticas del sector, no sólo respetó los ángulos de estabilidad recomendados en el Estudio de Suelos Picha 2X, sino que además instaló los denominados biomantos (mallas confeccionadas con fibras de coco 100%, de apariencia natural y de alta resistencia) que protegen las superficies expuestas del efecto de la erosión producida por los eventos naturales (lluvias y vientos). A fin de demostrar las cualidades de los biomantos, Petrobras presentó la hoja técnica que detalla las especificaciones técnicas del manto de control de erosión ANDEX MCE-400C, así como las vistas fotográficas de la instalación de dicho accesorio.



(v) Por otro lado, indicó que de una interpretación correcta del EIA, no puede desprenderse que el material de desbroce será utilizado para la estabilización de taludes, ya que dicha exigencia carece de sustento técnico. Ello debido a que el desbroce es considerado como un "material inadecuado" para lograr una buena compactación en cualquier tipo de terreno, por tratarse de material suelto y que resulta difícil para lograr una buena cohesión.

(vi) Adicionalmente, precisó que colocar restos de vegetación en los taludes de corte y relleno no es una buena práctica de ingeniería, por cuanto no se consigue que la vegetación rastrera se instale en los taludes, siendo que, por el contrario, agravaría el estado del suelo al producir un efecto de inestabilidad debido a la humedad de los suelos.

(vii) Asimismo, señaló que el compromiso del EIA se refería a utilizar el material de desbroce (almacenado en sitios estratégicos de la plataforma), una vez culminados los trabajos de perforación y retirados



los equipos de la plataforma, con la finalidad de acelerar el efecto natural de la restauración del sitio.

- (viii) Por último, presentó una vista fotográfica de la Plataforma del Pozo Picha 2X, en donde se evidencian los taludes estabilizados al finalizar los trabajos de construcción de la Plataforma del Pozo Picha 2X.

ii. ***Hecho imputado N° 02: En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras habría acumulado agua en la fosa de quema, la misma que no habría sido dispuesta para su tratamiento respectivo y su evacuación final.***

- (i) Señaló que todas las aguas residuales industriales producidas durante la etapa de perforación exploratoria del Pozo Urubamba 1X fueron tratadas y vertidas cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Dicho tratamiento se encuentra plasmado en el Diagrama de Flujo del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales de la Locación Urubamba 1X.
- (ii) Asimismo, indicó que de acuerdo al cronograma de trabajos ejecutados durante la perforación del Pozo Urubamba 1X, los ensayos de producción del citado pozo se iniciaron el 14 de enero y culminaron el 25 de enero de 2010, por lo que se deduce que el 22 de enero de 2010, el referido pozo se encontraba aún en la etapa de prueba. Ello se sustentaría en el Reporte DST correspondiente al Reservorio Pozo Urubamba 1X, documento anexo a los descargos.
- (iii) Con relación a los ensayos de producción del pozo, sostiene que para realizar dicha actividad se diseñó e instaló un sistema de enfriamiento que consistía en una cortina de agua asperjada distribuida equitativamente alrededor de la poza de quema, la misma que servía para regular la temperatura y evitar que se produzcan efectos adversos sobre la flora y fauna debido a la convección y radiación térmica.
- (iv) El empleo de dicho sistema implicaba que el agua que era utilizada cayera hacia la poza de quema y se acumulará temporalmente en el fondo de dicha infraestructura desde donde era bombeada hacia el sistema de tratamiento de efluentes industriales, tratada y posteriormente vertida cumpliendo los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se acreditaría con las vistas fotografías de la poza de quema, líneas de enfriamiento y bombeo de agua, así como del sistema de tratamiento de las aguas industriales Urubamba 1X.
- (v) Adicionalmente, sostiene que si bien al momento de la visita de supervisión se encontraron aguas acumuladas en el fondo de la poza de quema, no existe evidencia suficiente que permita afirmar que se trataba de aguas acumuladas en días anteriores, toda vez que la última evacuación de dichas aguas residuales se realizó el día 21 de enero de 2011, tal como se acreditaría con el Informe de Monitoreo





Semanal de Efluentes Industriales y Cuerpo Receptor realizado por la empresa SGS del 21 de enero de 2010.

- (vi) Por otro lado, sostiene que dado que la visita de supervisión se llevó a cabo durante la época de lluvias, es lógico presumir que el agua acumulada en la poza de quema era una combinación del agua proveniente del sistema de enfriamiento y el agua de lluvia propia de la temporada.
- (vii) Por último, el haber encontrado agua en la poza de quema es una muestra de que aún se encontraba ejecutando los ensayos de producción y por lo tanto, no puede afirmarse que Petrobras habría acumulado inadecuadamente agua en la fosa de quema y que la misma no habría sido dispuesta para su tratamiento respectivo y evacuación final. Para sustentar ello, presentó copias de los reportes diarios de tratamiento de dichas aguas.

iii. **Hecho imputado N° 03: En la Plataforma Picha 2X, Petrobras habría realizado el almacenamiento de combustibles líquidos en un área que carece de techo, incumpliendo con lo establecido en su EIA.**

- (i) Sostiene que desde el inicio de las operaciones en el Lote 58 ha realizado el transporte y almacenamiento del combustible, cumpliendo con los aspectos del cuidado del medio ambiente, la seguridad y la salud ocupacional para lugares remotos de operación. Para ello, utilizó envases o depósitos adecuados de diseño especial denominados *bladders* de 450 galones de capacidad y que son ampliamente utilizadas en la industria petrolera, tal como se aprecia en las vistas fotográficas recogidas en sus descargos.
- (ii) Adicionalmente, señaló que los cilindros detectados por el supervisor del OSINERGMIN corresponden a recipientes que contienen residuos de aceite y otros fluidos peligrosos (como son aguas aceitosas, grasas, aceite usado de los motores de campo, cilindros vacíos, etc.) que no califican como combustibles líquidos. Dichos contenedores se originaron como resultado de la etapa de construcción de la Plataforma Picha 2X y posteriormente fueron retirados al Almacén del Campamento Base La Peruanita, para su disposición final en los rellenos de seguridad, ubicados en la ciudad de Lima.
- (iii) Asimismo, indicó que no existen elementos probatorios contundentes que permitan demostrar que los cilindros contenían combustibles líquidos, como pruebas de laboratorio o incluso una fotografía que demuestre el contenido de dichos cilindros.
- (iv) Por otro lado, mencionó que en la página 10 del Informe de Supervisión se puede leer claramente una anotación, la cual literalmente dice lo siguiente: "*Levantado con el Informe del Ing. Ubaldo Aguilar UPPD*". De dicha anotación, se desprende que el hecho detectado N° 3 fue levantado oportunamente y verificado por el Supervisor OSINERGMIN, Ing. Ubaldo Aguilar durante la siguiente





visita de supervisión, cuyo informe final no fue oficiado ni notificado oportunamente.

- (v) Por último, se presenta una vista fotográfica tomada en la Plataforma del Pozo Picha 2X, en la cual se observa que el área donde se almacenaba combustibles líquidos se encontraba techada, por lo que Petrobras sí cumplió con el compromiso establecido en el EIA.

iv. **Hecho imputado N° 04: En las áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, Petrobras habría realizado una inadecuada disposición de los residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada.**

- (i) Señaló que no se ha dispuesto residuos sólidos en la Locación Picha 2X, toda vez que según lo establecido en el marco legal aplicable a la gestión de residuos sólidos, la disposición de residuos está relacionada a la última fase del manejo de dichos residuos. Sin embargo, este no era el caso, debido a que todos los residuos sólidos generados en la Locación Picha 2X eran trasladados hacia el Campamento Base La Peruanita, almacenados y finalmente transportados hacia la ciudad de Lima para su disposición final.
- (ii) Asimismo, en atención a la dinámica de las operaciones exploratorias, el traslado de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se realiza con cierta periodicidad, que no necesariamente es diaria, y que está relacionada con la llegada de las embarcaciones empleadas para el traslado de dichos residuos, siendo la etapa de construcción una de las etapas que genera mayor cantidad de los mismos.
- (iii) En adición a lo señalado, indicó que no se puede pretender que el área mantenga una limpieza extrema, considerando las limitaciones logísticas que se tiene en el transporte aéreo y fluvial, disponibilidad de embarcaciones autorizadas para el traslado de residuos sólidos peligrosos, factores climáticos extremos y la falta de contratistas que laboren en sitios remotos.
- (iv) Por otro lado, mencionó que de las vistas fotográficas tomadas el 28 de enero de 2010, se advierte que la observación referida a un ordenamiento inadecuado de los residuos sólidos fue levantada inmediatamente, por lo que no correspondería iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Adicionalmente, indicó que en la página 11 del Informe de Supervisión se puede leer claramente una anotación, la cual literalmente dice lo siguiente: "*Levantado con el Informe del Ing. Ubaldo Aguilar UPPD*". De dicha anotación, se desprende que el hecho detectado N° 4 fue levantado oportunamente y verificado por el Supervisor del OSINERGMIN durante la siguiente visita de supervisión, cuyo informe final no fue oficiado ni notificado oportunamente.





(vi) Por lo expuesto, no puede afirmarse que Petrobras realizó la disposición de los residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada.

v. ***Hecho imputado N° 05: En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras habría dispuesto residuos sólidos peligrosos (recipientes de combustibles vacíos y baldes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad.***

(i) Señaló que no se ha dispuesto residuos sólidos peligrosos en la Locación Urubamba 1X, toda vez que según lo establecido en el marco legal aplicable a la gestión de residuos sólidos, la disposición de estos está relacionada a la última fase del manejo de los mismos; sin embargo, este no era el caso, pues los referidos cilindros se encontraban a la espera de ser trasladados hacia el Campamento Base La Peruanita, donde serían almacenados y posteriormente transportados hacia Lima para su disposición final.

(ii) Asimismo, se debe tener en cuenta que las operaciones exploratorias en general son muy dinámicas y que los distintos trabajos que se desarrollan son directamente afectados por factores externos ajenos al control de Petrobras, tales como factores climáticos (lluvia, neblina, crecida del río, palizada, etc.), problemas mecánicos de las embarcaciones, incidentes (rotura de las paletas, eje propulsor, etc.) que finalmente impactan en la rutina diaria de las operaciones de campo. Precisamente, una de las labores que se ve afectada está relacionada con la evacuación de los residuos sólidos peligrosos en tiempo y forma, pues depende de la llegada de embarcaciones autorizadas para el transporte de dichos residuos.



(iii) La disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en las operaciones del Lote 58 es realizada en rellenos de seguridad autorizados por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y ubicados en Lima, es decir, dichos residuos son almacenados en el Campamento Base La Peruanita, trasladados por vía fluvial hasta Pucallpa y posteriormente por vía terrestre hasta Lima. Cabe precisar que el viaje de Pucallpa hacia el Campamento Base La Peruanita y retorno a la citada ciudad puede tomar hasta catorce (14) días.

(iv) Por otro lado, señaló que, si bien al momento de la visita de supervisión, se observó la presencia de cilindros de combustible vacíos, baldes de sustancias químicas vacías y otros residuos, tal como menciona el Informe de Supervisión, es importante indicar que éstos se encontraban a la espera de ser trasladados hacia el Campamento Base La Peruanita a cargo de la EPS-RS Servicio Bruner EIRL y contratado a través de la Orden de Compra 9900087-OR. Para sustentar ello, presentó copia de la referida orden de compra.

(v) El 25 de enero del 2010, se iniciaron labores de traslado de los cilindros hacia el punto de embarque en el Pozo Urubamba 1X, para





- (v) Determinar si Petrobras realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos (recipientes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente adecuada y que reúna las medidas mínimas de seguridad en la Plataforma Urubamba 1X.
- (vi) Determinar si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción a Petrobras.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. En ese sentido, el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley<sup>8</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumía dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.

De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la



<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.  
**"Segunda Disposición Complementaria Final**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>7</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
 (...)
   
 c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>8</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**"Primera.-**  
 (...)
   
 Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."



Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental.

### III.2. Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
11. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.
12. En relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con***

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú.  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>11</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"  
(El énfasis es nuestro)

15. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

### III.3 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental

16. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la LGA y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Estos constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>13</sup>.
17. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece lo siguiente:

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

(El énfasis es nuestro)



De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que tales compromisos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

19. Por ello, en el presente caso, corresponde determinar si Petrobras cumplió con realizar los siguientes compromisos asumidos en su EIA:
- (i) Emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes en el Pozo Picha 2X.
  - (ii) Realizar el tratamiento del agua de lluvia acumulada en la fosa de quema de la Plataforma Urubamba 1X para su disposición final.
  - (iii) Realizar el almacenamiento de combustibles líquidos en un área techada en la Plataforma Picha 2X.

#### III.3.1 Hecho imputado N° 01: En el Pozo Picha 2X, Petrobras no habría cumplido con emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes, conforme a lo establecido en su EIA.

<sup>13</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. "Manual de Derecho Ambiental". Tercera Edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, 2011, p. 421



20. De acuerdo al EIA, Petrobras se comprometió a cumplir con lo siguiente<sup>14</sup>:

**"2.0 Plan de Prevención y Mitigación de Impactos  
(...)"**

**1.9 Programa de retiro y disposición de vegetación**

**Medidas de prevención y mitigación  
(...)"**

- **En la sísmica 2D – 3D y plataforma de perforación de pozos, el material de desbroce será preservado cerca de las áreas para luego usarlo en la estabilización de taludes y como materia orgánica para las tareas de revegetación en la etapa de abandono.**

(El énfasis es nuestro)

21. Conforme a lo señalado, en el desarrollo de las actividades de sísmica 2D – 3D y plataforma de perforación de pozos, Petrobras estableció como medidas de prevención y mitigación de impactos que empleará el material de desbroce<sup>15</sup> para cumplir dos objetivos:

- Obtener la estabilización de los taludes.
- Emplear el desbroce como materia orgánica para las tareas de revegetación en la etapa de abandono.

22. No obstante, durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN, se advirtió que Petrobras habría incurrido en la siguiente conducta<sup>16</sup>:

**"Durante la supervisión a la plataforma Pozo Picha 2x, (...) se observó que el material de desbroce no era utilizado en la estabilización de taludes, ocasionando erosión alrededor de la construcción de esta plataforma, la misma que es ocasionada por la frecuente lluvia que cae en esta zona."**

(El énfasis es nuestro)



23. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 de la presente resolución, en donde se aprecia que el suelo del área del Pozo Picha 2X ha sido afectado por el proceso de erosión, en tanto que Petrobras no habría utilizado el material de desbroce para la estabilización de taludes con la finalidad de evitar la erosión de los mismos.

<sup>14</sup> De acuerdo a lo indicado en el numeral 2.9 del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos, contenido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AE.

<sup>15</sup> Cabe precisar que, de acuerdo a lo indicado por la Real Academia de la Lengua Española, el término desbroce es definido como la acción y el efecto de desbrozar, lo significa el quitar la broza, entendiéndose a este último término como el conjunto de hojas, ramas, cortezas y otros despojos de las plantas.

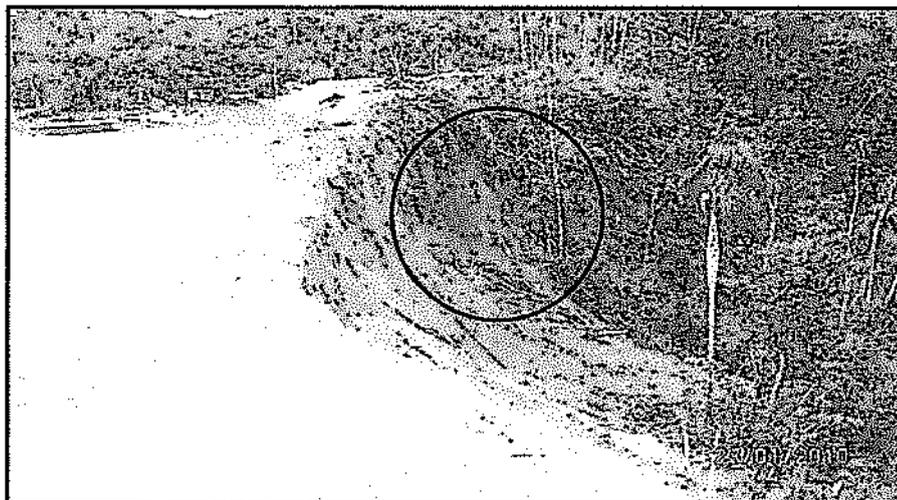
<sup>16</sup> Folio 221 del expediente.



Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



24. Asimismo, mediante el Informe Acusatorio, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que<sup>17</sup>:

*"(...) El proceso de erosión se produce entre otras causas por la desestabilización del suelo de las instalaciones del pozo PICHA 2X por el derrumbe de los taludes por falta de medidas de prevención."*

25. Ante ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras por el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA al no haber empleado el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes en el Pozo Picha 2X.

<sup>17</sup> Folio 232 del expediente.



- 26. En sus descargos, Petrobras señala que los pozos exploratorios se encuentran en sitios remotos en donde las únicas vías de acceso son las aéreas y fluviales, por lo que las condiciones de transporte de materiales, accesorios, equipos y residuos deben ser programadas con cierta frecuencia en función a la disponibilidad de los helicópteros y/o naves fluviales.
- 27. Al respecto, se debe indicar que, aun en el caso que Petrobras tuviese dificultades para el transporte de materiales, equipos y accesorios, las mismas debieron ser advertidas de manera previa al inicio de las actividades de construcción en la Plataforma del Pozo Picha 2X.
- 28. Asimismo, cabe mencionar que el administrado no ha acreditado la existencia de restricciones y/o limitaciones que le hayan impedido ingresar al área del Pozo Picha 2X a fin de realizar sus actividades. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento indicado por Petrobras.
- 29. De otro lado, la citada empresa señala que cuando se realizó la visita de supervisión (23 de enero de 2010), la plataforma del Pozo Picha 2X se encontraba en etapa de construcción con un avance del 87.5%, tal como se acreditaría en el Reporte Semanal de Construcciones 24 al 30 de enero de 2010, por lo que las condiciones encontradas no deben entenderse como definitivas al tratarse de una actividad dinámica y que las situaciones y condiciones del entorno son cambiantes y/o imprevisibles.
- 30. Con relación a ello, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 11.6 del Plan de Control de Erosión y Revegetación previsto en su EIA, las labores de control de erosión para el subproyecto de perforación se inician desde el diseño de movimientos de tierras, para lo cual se identifica el área de los botadores para prevenir la acumulación de material suelto que pueda contaminar las fuentes de agua y traer problemas de inestabilidad de taludes<sup>18</sup>.  
  
En tal sentido, desde el inicio de la labores de construcción de la Plataforma Picha 2X, Petrobras debía adoptar las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos y la desestabilización de taludes.
- 32. Por ello, en la Matriz 2 "*Identificación y Aparecimiento de Impactos Ambientales para la Perforación Exploratoria*", Petrobras estableció como impacto potencial, la erosión y compactación del suelo durante la ejecución de actividades de construcción en la Fase de Perforación Exploratoria, tal como se evidencia en el siguiente cuadro<sup>19</sup>:



<sup>18</sup> De acuerdo a lo indicado en el numeral 11.6 del Plan de Control de Erosión y Revegetación, contenido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE.

<sup>19</sup> De acuerdo a lo indicado en la Matriz 5.2 del Resultado de la Identificación de los Impactos Ambientales Potenciales, contenido en el Capítulo de Identificación y Valoración de Impactos Ambientales, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE.



**Matriz de Identificación y Aparecimiento de Impactos Ambientales para la Perforación Exploratoria**

Matriz 5.2 Identificación y aparecimiento de impactos ambientales para la perforación exploratoria.

Matriz 2 IDENTIFICACION Y APARECIMIENTO DE IMPACTOS AMBIENTALES PARA LA PERFORACION EXPLORATORIA				
IMPACTOS POTENCIALES Factor Físico	ACTIVIDADES PERFORACION			
	RECONOCIMIENTO	ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS	ACTIVIDADES OPERATIVAS	ABANDONO
1.1 GEDESFERICO				
1.1.1. Suelos				
Remoción directa del suelo		X	X	
Erosión y compactación del suelo		X	X	X
Aumento de la temperatura		X	X	X
Contaminación del suelo por hidrocarburos, químicos, lodos, etc		X	X	X

33. De lo expuesto, resulta evidente que Petrobras debía adoptar las acciones de control de erosión de los taludes, en la medida en que la ejecución de las labores de construcción de la Plataforma del Pozo Picha 2X podían ocasionar impactos negativos al ambiente.
34. Asimismo, se debe mencionar que en el Estudio de Suelos Picha 2X<sup>20</sup>, presentado como medio probatorio por Petrobras, se indica que en todas las superficies inclinadas deben tomarse precauciones para controlar la erosión superficial debido a que la zona es de alta pluviosidad.
35. Con relación a lo indicado en el citado estudio, se advierte que el administrado tenía conocimiento que debía adoptar medidas de control de erosión de taludes, debido a las condiciones de la zona en donde se realizaba la construcción de la Plataforma Picha 2X.
36. Por tanto, Petrobras debía establecer las medidas de control de erosión de taludes acordes con los avances de las labores de construcción que venía realizando en el área del Pozo Picha 2X, por lo que su argumento carece de sustento.
37. Con relación a la ingeniería para la estabilización de taludes, Petrobras considera dos tipos de diseños y estabilidad de taludes; sin embargo, durante la visita de supervisión del OSINERGMIN, no se evidenció que la citada empresa haya empleado alguno de los referidos diseños para evitar la erosión. En tal sentido, carece de sustento lo señalado por el administrado.
38. Por otro lado, Petrobras sostiene que de una interpretación correcta del compromiso previsto en su EIA, no se desprende que el material de desbroce deba ser utilizado para la estabilización de taludes, en tanto que dicha exigencia carecería de sustento técnico. Ello, debido a que el desbroce es considerado como un material inadecuado para lograr una correcta cohesión; asimismo, este



<sup>20</sup> Folio 286 del expediente.



agravaría el estado del suelo, al producir un efecto de inestabilidad debido a la humedad de los suelos.

39. Asimismo, señaló que el compromiso previsto en su EIA se refiere a que el material de desbroce debía ser utilizado como un elemento para acelerar el efecto natural de restauración, luego de culminado los trabajos de perforación y de retirados los equipos de la plataforma.
40. Sobre el particular, se debe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Dicho instrumento debe indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables<sup>21</sup>.
41. Así, el artículo 27° del RPAAH establece que el Estudio de Impacto Ambiental deberá incluir un Plan de Manejo Ambiental, el cual es un instrumento que resulta de una evaluación ambiental que establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Dicho Plan incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.
42. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, el cual contenía el Plan de Manejo Ambiental que tenía por objetivo, *"prevenir, controlar, minimizar, compensar y/o eliminar los impactos socio ambientales negativos, así como maximizar los impactos positivos a fin de conservar las áreas de interés físico, biótico (flora y fauna) y antrópico o humano en el área de influencia del Proyecto en el Lote 58."*<sup>22</sup>



Con la finalidad de minimizar los impactos ambientales negativos, se estableció que para la estabilización de taludes en la plataforma de perforación de pozos, Petrobras debía emplear el material de desbroce. Asimismo, se señaló que dicho material debía ser utilizado como materia orgánica para las tareas de vegetación en la etapa de abandono.

44. Al respecto, dicho compromiso fue sometido a la evaluación por parte de la autoridad competente, la cual luego de la evaluación correspondiente consideró y aprobó que el desbroce sea empleado tanto como mecanismo de estabilización de taludes, así como material orgánico en la etapa de abandono. Por tanto, Petrobras se encontraba obligado a cumplir con ello, conforme a lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.

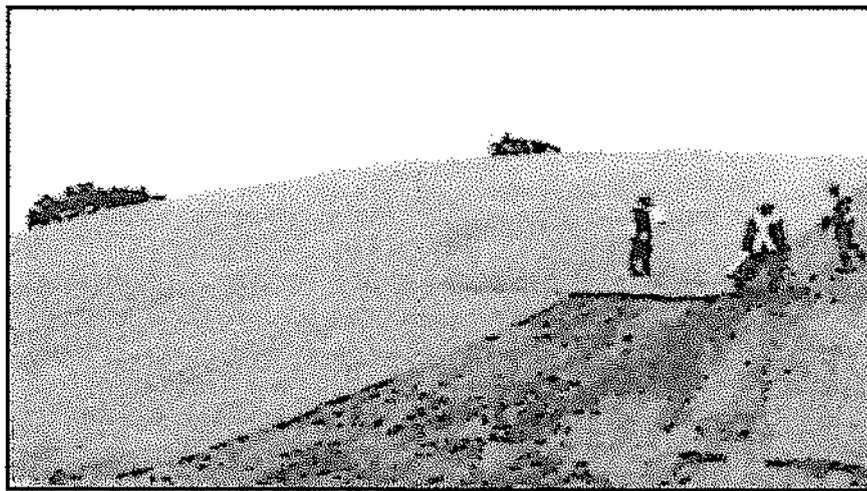
<sup>21</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiental.  
**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.*

<sup>22</sup> De acuerdo a lo indicado en el numeral 11.2 del Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE.

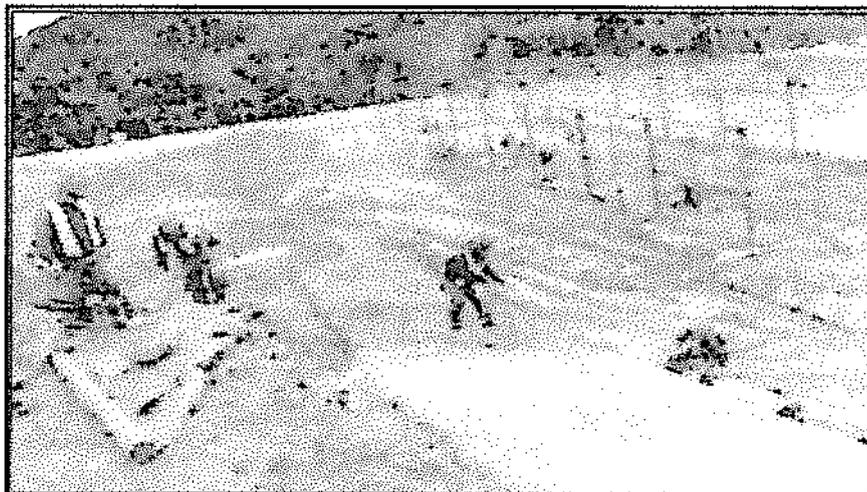


- 45. En tal sentido, queda acreditado que Petrobras no cumplió con emplear el material de desbroce para evitar la erosión de los taludes detectados en el área del Pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su EIA.
- 46. Es preciso señalar que con posterioridad a la visita de supervisión, Petrobras aplicó, como medida de estabilización de taludes, la implementación de una biomanta ANDEX MCE-400C, con el fin de evitar erosión de las áreas detectados por el supervisor de OSINERGMIN.
- 47. Con relación a lo señalado, se debe mencionar que si bien el administrado se comprometió a emplear el material de desbroce como un mecanismo de control de estabilidad de taludes de acuerdo a lo establecido en su EIA, esta ha empleado un mecanismo diferente pero a la vez efectivo para cumplir con la misma finalidad, tal como se evidencia en las vistas fotográficas presentadas en su escrito de descargos.

Fotografía N° 3

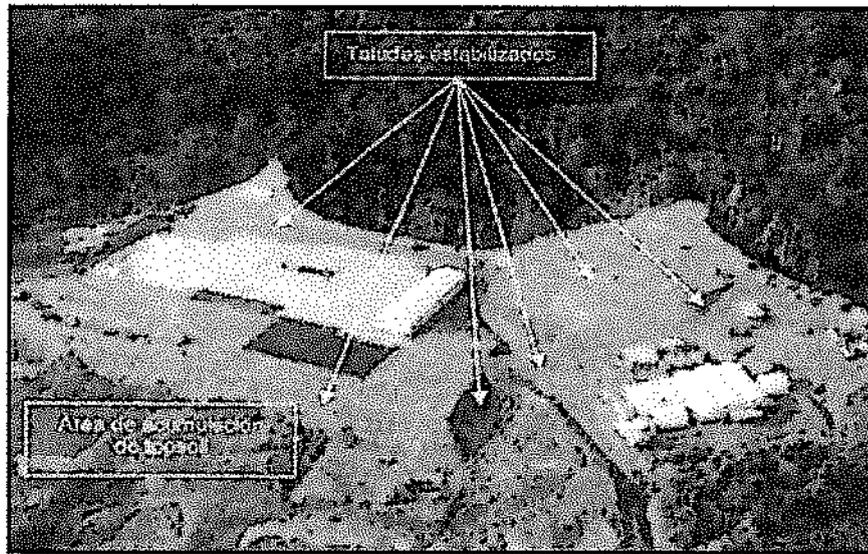


Fotografía N° 4





**Fotografía N° 5**



48. Sobre el particular, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
49. En atención a lo indicado, el autor Morón Urbina sostiene que<sup>23</sup>:



*"(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:  
(...)*

- *Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, **sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.**"*

(El énfasis es nuestro)

50. De acuerdo a lo señalado, la autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. En tanto que en el presente caso lo que se persigue es evitar la erosión de los taludes, la medida adoptada por Petrobras cumpliría con dicho objetivo.
51. Por tanto, esta Dirección considera que la conducta detectada en la visita de supervisión del OSINERGMIN ha sido subsanada, toda vez que a pesar de que el

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.



mecanismo adoptado es distinto al compromiso asumido en el EIA, ha logrado el objetivo de estabilizar los taludes del área de la Plataforma Picha 2X de manera más efectiva.

- 52. Sin embargo, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS<sup>24</sup>.
- 53. Cabe indicar que dicha subsanación podrá ser considerada como un criterio atenuante al momento de determinar la sanción que corresponda imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 54. En tal sentido, se advierte que Petrobras incumplió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, debido a que se demostró que la citada empresa no aplicó la medida preventiva referida a emplear el material de desbroce para la estabilización de taludes del área del Pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su EIA.
- 55. En atención a lo señalado, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias<sup>25</sup> (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD).

**III.3.2 Hecho imputado N° 02: En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras habría acumulado agua en la fosa de quema, la misma que no habría sido dispuesta para su tratamiento respectivo y su evacuación final.**

- 56. Mediante el EIA, Petrobras se comprometió a lo siguiente<sup>26</sup>:

**"2.14 Programa de Manejo de Fosa de Quema**

(...)

**Medidas de prevención y mitigación**

(...)

- Si se acumulase agua de lluvia en la fosa, ella será transportada al sistema de tratamiento (Skimmers) en conjunto con el desagüe del canal perimetral de la



<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*

<sup>25</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 338-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>				
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículos 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del D.S. N° 032-2004-EM. Artículo. 9° del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>26</sup> De acuerdo a lo indicado en el numeral 2.14 del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos, contenido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AE.



plataforma y serán tratados para su descarga final cumpliendo los límites permisibles establecidos por la autoridad competente."

57. Conforme a lo indicado en el estudio ambiental, en el supuesto que se acumulara agua de lluvia en la fosa de quema, Petrobras debía transportarla al sistema de tratamiento junto con el desagüe del canal perimetral de la plataforma, con la finalidad de que dichas aguas sean tratadas para su descarga final.
58. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 21 al 28 de enero de 2010, el OSINERGMIN advirtió que Petrobras habría incurrido en la siguiente conducta<sup>27</sup>:

*"Durante la supervisión de la plataforma Pozo Urubamba 1X, se evidenció que en la fosa de quema había acumulación de agua, la misma que no habían sido evacuadas (sic) para su tratamiento respectivo tal como se indica en EIAS aprobado."*

(El énfasis es nuestro)

59. Dado que Petrobras habría acumulado agua en la fosa de quema sin haber realizado la disposición de la misma para su tratamiento respectivo y su disposición final, mediante Resolución Subdirectoral N° 121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa por haber incumplido con el compromiso establecido en su EIA.
60. En sus descargos, Petrobras alegó que de acuerdo al cronograma de trabajos ejecutados durante la etapa de perforación del Pozo Urubamba 1X, los ensayos de producción del citado pozo se iniciaron el 14 de enero y culminaron el 25 de enero de 2010, por lo que se deduce que el 22 de enero de 2010, el pozo aún se encontraba en la etapa de ensayos de producción. Para sustentar ello, el administrado presenta el Reporte DST<sup>28</sup> correspondiente al Reservorio Pozo Urubamba 1X.
61. De la evaluación del referido documento, se advierte que durante la visita de supervisión del OSINERGMIN, Petrobras se encontraba efectivamente realizando las pruebas de producción del Pozo Urubamba 1X, por lo que se encontraba en funcionamiento el sistema de enfriamiento, el cual consistía en la operación de una cortina de agua distribuida equitativamente alrededor de la fosa de quema, tal como se evidencia en el siguiente diagrama de flujo:

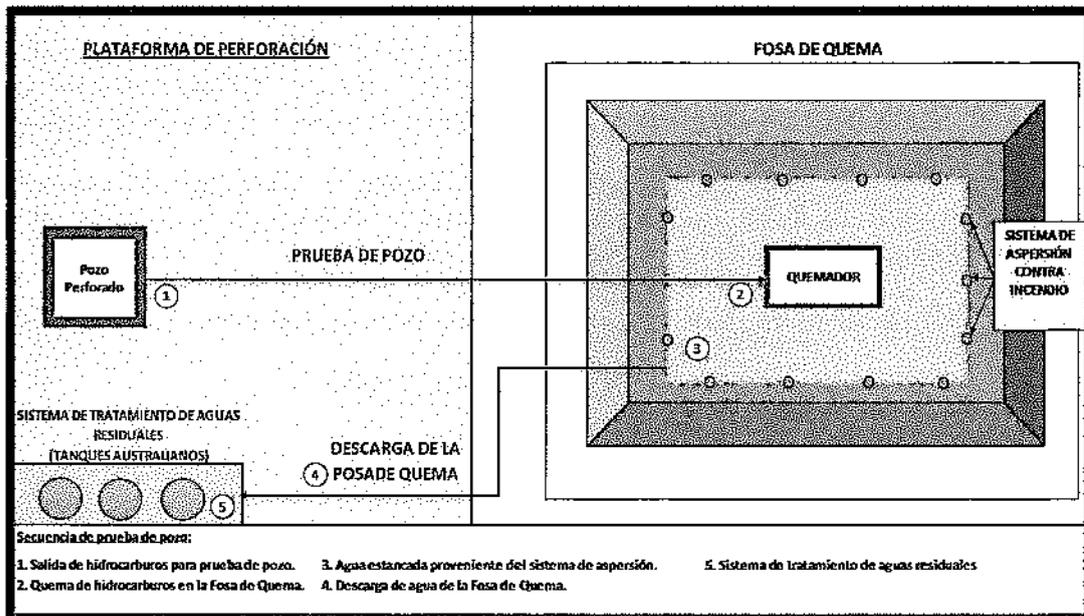


<sup>27</sup> Folio 216 del expediente.

<sup>28</sup> Las siglas DST corresponden a las iniciales de la palabra *Drill String Test*, cuyo significado en español es prueba de producción de pozo.



**Diagrama de Flujo del Prueba de Producción de Pozo Exploratorio**



Elaborado: OEFA

62. En tal sentido, como resultado de la operación de dicho sistema, se puede observar la presencia del agua utilizada para el enfriamiento de la fosa de quema acumulada temporalmente en el fondo de dicha infraestructura, conforme se aprecia en el diagrama precedente.
63. Adicionalmente, Petrobras sostiene que la visita de supervisión del OSINERGMIN se llevó a cabo durante la época de lluvias, por lo que se desprende que el agua acumulada en la poza de quema era una combinación del agua proveniente del sistema de enfriamiento y agua de lluvia.
64. Ante ello, Petrobras manifiesta que el haber encontrado agua en la fosa de quema es una muestra de que aún se encontraba ejecutando pruebas de producción del Pozo Urubamba 1X y por lo tanto, no puede afirmarse que la citada empresa habría acumulado inadecuadamente agua en la referida poza y que la misma no habría sido dispuesta para su tratamiento respectivo y evacuación final. Para justificar ello, el administrado presentó copias de los reportes diarios de tratamiento de aguas residuales industriales del Pozo Urubamba 1X del 21 al 29 de enero de 2010.
65. De la revisión de los medios probatorios presentados por Petrobras, se evidencia que las aguas de la fosa de quema fueron evacuadas con dirección a los tanques australianos, lo cual acreditaría que la citada empresa no se encontraba acumulando agua en la referida infraestructura; asimismo, se observa que estas fueron sometidas a su respectivo tratamiento con la finalidad de que cumplan con los Límites Máximos Permisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
66. En tal sentido, resulta evidente que Petrobras no acumuló aguas en la fosa de quema ubicada en la Plataforma del Pozo Urubamba 1X, en tanto se ha acreditado que dichas aguas han sido evacuadas y sometidas al tratamiento respectivo,





cumpliendo con lo establecido en su EIA. Por tanto, corresponde el archivo de la presente imputación.

67. Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, Petrobras se encuentra obligada a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales podrán ser objeto de supervisión y fiscalización posterior.

**III.3.3 Hecho imputado N° 03: En la Plataforma Picha 2X, Petrobras habría realizado el almacenamiento de combustibles líquidos en un área que carece de techo, incumpliendo con lo establecido en su EIA.**

68. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Petrobras se comprometió a lo siguiente<sup>29</sup>:

**2.10.2. Materiales Combustibles y Lubricantes**

(...)

**Almacenamiento**

(...)

- *El almacén de combustible estará rodeado de un dique impermeabilizado con geomembrana (SIC) para controlar los posibles derrames y prevenir la contaminación del suelo y agua. Este almacén será suficientemente grande para recibir 110% del volumen mayor almacenado dentro del área. **Además, el área de almacenaje estará cubierta o techada para protegerla contra los efectos de la lluvia y de los rayos solares.***

(El énfasis es nuestro)

69. En atención a lo señalado, Petrobras debía realizar el almacenamiento de combustibles en un área que se encuentre cubierta o techada, con la finalidad de protegerla contra los efectos de la lluvia y de los rayos solares.
70. No obstante, durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN, se advirtió que Petrobras habría incurrido en la siguiente conducta<sup>30</sup>:

*"Durante la visita de supervisión a la plataforma Picha 2X, (...) **se encontró 34 cilindros con combustibles estaban dispuestos en un área sin techo y con agua de lluvia acumulada en la base de geomembrana.**"*

(El énfasis es nuestro)

71. Dado que Petrobras no habría realizado el almacenamiento de combustibles líquidos en un área techada, mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició procedimiento administrativo sancionador contra citada empresa por haber incumplido con el compromiso establecido en su EIA.
72. Mediante sus descargos, Petrobras sostiene que los cilindros detectados por el supervisor del OSINERGMIN corresponden a recipientes que contienen residuos de aceites y otros fluidos peligrosos (aguas aceitosas, grasas, aceite usado de los

<sup>29</sup> De acuerdo a lo indicado en el numeral 2.10.2 del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos, contenido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AE.

<sup>30</sup> Folio 219 del expediente.



motores de campo, cilindros vacíos, entre otros) que no califican como combustibles líquidos.

73. Asimismo, señaló que no existen elementos probatorios contundentes que permitan demostrar que los cilindros almacenaban combustibles líquidos, como pruebas de laboratorio o incluso una fotografía que demuestre el contenido.
74. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, no se puede determinar con exactitud el contenido de los cilindros ubicados en la Plataforma del Pozo Picha 2X, asimismo, se advierte la presencia de cilindros que corresponderían al almacenamiento de otro tipo de sustancias como solventes y lubricantes.
75. Por tanto, al no contarse con los medios probatorios suficientes para determinar si Petrobras incumplió con el compromiso establecido en su EIA, referido al almacenamiento de combustibles líquidos en un área techada, corresponde el archivo de la presente imputación.
76. Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, Petrobras se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales podrán ser objeto de supervisión y fiscalización posterior.

#### III.4 La obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que se generen en el desarrollo de las operaciones

77. El artículo 48° del RPAAH sostiene que:

*"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

78. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) ha establecido que:

*"Artículo 10°.- Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

(El énfasis es nuestro)

79. De acuerdo a lo indicado en las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos, como generadores de residuos sólidos, se encuentran obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que se generen del desarrollo de sus operaciones.
80. En el presente caso, corresponde determinar si Petrobras cumplió con las siguientes obligaciones:
  - (i) Realizar la disposición de los residuos sólidos ubicados en las áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X en un área ambientalmente adecuada.





- (ii) Realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos (recipientes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente adecuada y que reúna las medidas mínimas de seguridad en la Plataforma Urubamba 1X.

**III.4.1 Hecho imputado N° 04: En las áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, Petrobras habría realizado la disposición de los residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada.**

81. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 28 de enero de 2010, el OSINERGMIN advirtió que Petrobras habría incurrido en la siguiente conducta<sup>31</sup>:

*"En la plataforma Picha 2X (sic), se observó un mal manejo de los residuos sólidos, los mismos que se encontraban fuera del almacén temporal de residuos sólidos, se evidenció que algunos residuos sólidos, se encontraban dispersos en una pendiente colindante al área de la plataforma."*

82. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 6 y N° 7 de la presente resolución, en donde se observa que en las áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, los residuos sólidos se encuentran dispersos<sup>32</sup>.

**Fotografía N° 6**



<sup>31</sup> Folio 218 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 196 del expediente.

**Fotografía N° 7**

83. Asimismo, mediante Informe Acusatorio, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que<sup>33</sup>:

*"(...) En el presente caso se puede apreciar que los residuos sólidos no han sido segregados y han sido vertidos por una pendiente generando un impacto en la vegetación del lugar."*

(El énfasis es nuestro)

84. Dado que Petrobras habría realizado una inadecuada disposición de residuos sólidos en áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS.

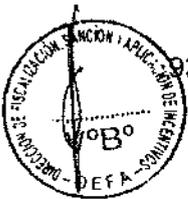
85. En sus descargos, Petrobras alegó que no se ha dispuesto residuos sólidos en la Locación Picha 2X, toda vez que según lo establecido en el marco legal aplicable a la gestión de residuos sólidos, la disposición de ellos está relacionada a la última fase del manejo de los mismos. Sin embargo, este no era el caso, debido a que todos los residuos sólidos generados en la referida locación eran trasladados hacia el Campamento Base La Peruanita, almacenados y finalmente transportados hacia la ciudad de Lima para su disposición final.

86. Con relación a lo señalado por el administrado, es preciso mencionar que la Real Academia de la Lengua Española define al término "disponer" como la acción de "colocar, poner algo en orden y situación conveniente". En dicho sentido, es que fue imputada la presente conducta, debido a que se habría encontrado una inadecuada disposición de residuos sólidos en áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, al no haberse colocado estos en un área ambientalmente adecuada, sino en el suelo natural y fuera del área del referido almacén.

<sup>33</sup> Folio 231 del expediente.



87. Cabe agregar que lo mencionado se encuentra acorde con el objetivo perseguido por el RLGRS, el cual establece en su artículo 1°<sup>34</sup> que el manejo de los residuos sólidos debe ser apropiado para prevenir los riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de las personas.
88. Por otro lado, el administrado señaló que en atención a la dinámica de las operaciones exploratorias, el traslado de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se realiza con cierta periodicidad, que no necesariamente es diaria, y que está relacionada con la llegada de las embarcaciones empleadas para el traslado de dichos residuos, siendo la etapa de construcción, una de las que genera mayor cantidad de los mismos.
89. Al respecto, es preciso mencionar que de la revisión de las fotografías tomadas en la visita de supervisión como de los descargos remitidos por la empresa, se advierte que en el área de la plataforma Picha 2X, Petrobras dispuso tanto residuos sólidos peligrosos como no peligrosos.
90. En tal sentido, la presente imputación se encuentra relacionada a la disposición inadecuada de los citados residuos al no encontrarse en un área ambientalmente adecuada, cuya obligación se encuentra recogida en el artículo 10° del RLGRS, y no a la periodicidad con que se trasladan los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para su disposición final. Por tanto, dicho argumento carece de sustento.
91. Asimismo, Petrobras indicó que no se puede pretender que el área mantenga una limpieza extrema, considerando las limitaciones logísticas que se tiene en el transporte aéreo y fluvial, disponibilidad de embarcaciones autorizadas para el traslado de residuos sólidos peligrosos, factores climáticos extremos y la falta de contratistas que laboren en sitios remotos.
92. Al respecto, se debe indicar que, aún en el caso en que Petrobras tuviese dificultades para el transporte, las mismas debieron ser advertidas de manera previa al inicio de las actividades de construcción de la Plataforma Picha 2X.
93. Por último, la citada empresa indicó que, de las vistas fotográficas presentadas en sus descargos y tomadas el 28 de enero de 2010, se advierte que la observación detectada por el OSINERGMIN durante la visita de supervisión fue levantada de forma inmediata, por lo que no correspondería iniciar un procedimiento administrativo sancionador.



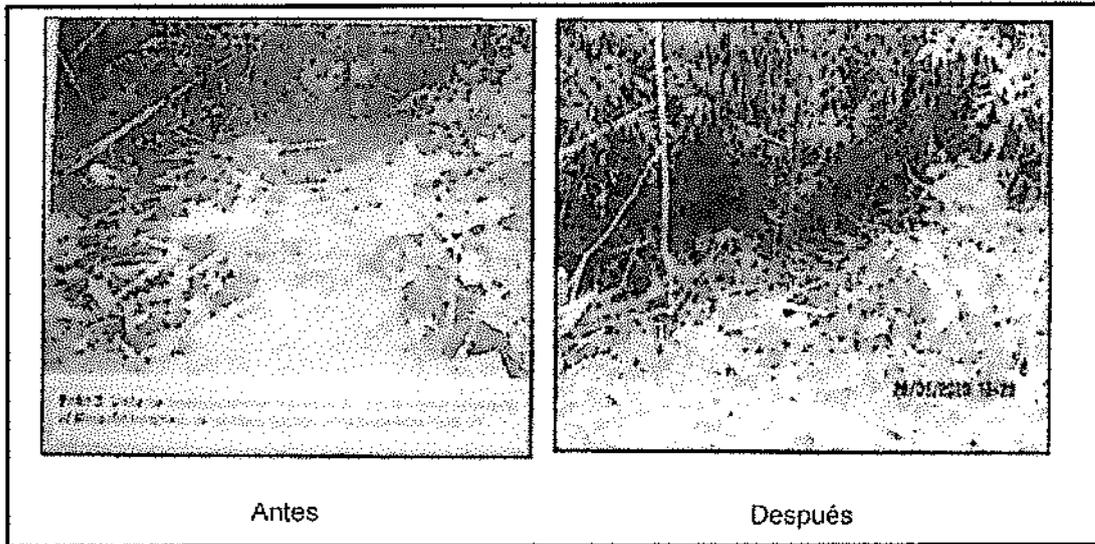
<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*Artículo 1.- Objetivo*

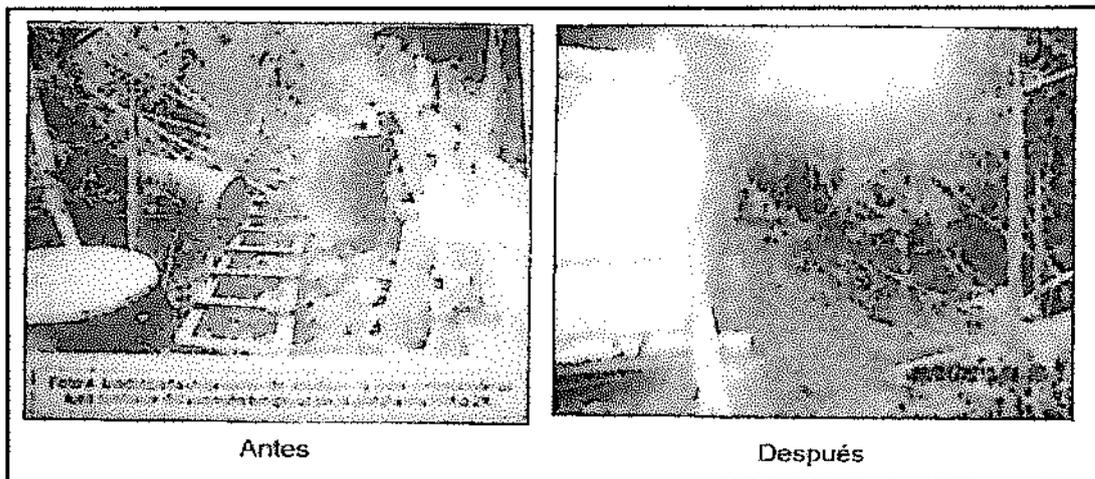
*El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.*



**Fotografía N° 8**



**Fotografía N° 9**



94. Adicionalmente, señaló que conforme a la anotación realizada por el supervisor de OSINERGMIN en el Informe de Supervisión, la conducta imputada fue levantada oportunamente, lo cual habría sido verificado durante la visita de supervisión.
95. Con relación a lo señalado, se debe mencionar que de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por Petrobras, se advierte que la citada empresa cumplió con subsanar la conducta detectada; no obstante, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS.
96. Cabe indicar que dicha subsanación podrá ser considerada como un criterio atenuante al momento de determinar la sanción que corresponda imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.



97. Es importante mencionar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, Reglamento), el cual tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en lo que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325.
98. Asimismo, en el Anexo del Reglamento se contempla un listado de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el referido a disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos, tal como se indica a continuación:

**ANEXO**  
**Hallazgos de menor trascendencia**

II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y material no peligrosos
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

99. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento<sup>35</sup> señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.
100. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
101. En el presente caso, no corresponde aplicar lo señalado en el Reglamento, en tanto que conforme a lo señalado en los numerales precedentes, resulta evidente que Petrobras ha dispuesto inadecuadamente tanto residuos sólidos no peligrosos como residuos sólidos peligrosos en un área determinada, **por lo que no se configura el supuesto recogido en la citada norma.**



102. Conforme a lo expuesto, se concluye que Petrobras ha realizado una inadecuada disposición de residuos sólidos en las áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X al no haber dispuesto estos en un área ambientalmente adecuada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS.

<sup>35</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.  
"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.  
(...)  
6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:  
a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.  
(...)"



103. En atención a lo señalado, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD<sup>36</sup>.

**III.4.2 Hecho imputado N° 05: En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras habría dispuesto residuos sólidos peligrosos (recipientes de combustibles vacíos y baldes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad.**

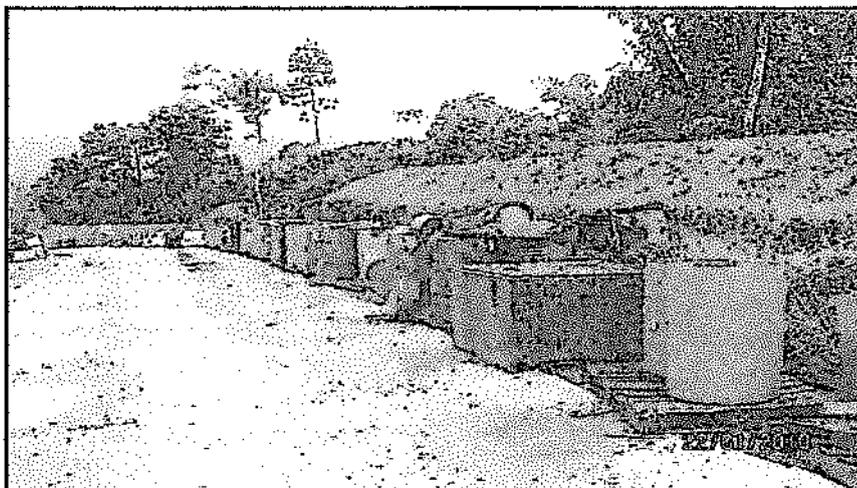
104. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 28 de enero de 2010, el OSINERGMIN detectó que Petrobras habría incurrido en la conducta que se detalla a continuación<sup>37</sup>:

*“Durante la supervisión en la Plataforma Urubamba 1X, se evidenció que habría 117 cilindros de combustibles vacíos, 40 baldes de sustancias químicas vacías y otros residuos que estaban dispuestos inadecuadamente (están dispuestos al ambiente sin ser cubiertos ni dispuestos en el almacén temporal de residuos sólidos).”*

(El énfasis es nuestro)

105. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 10 y N° 11 de la presente resolución, en donde se aprecia que en la Plataforma Urubamba 1X, se ha realizado una inadecuada disposición de residuos sólidos (cilindros vacíos de combustibles y baldes vacíos de sustancias químicas).

**Fotografía N° 10**



<sup>36</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			
3.7.1	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 1000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>37</sup> Folio 218 del expediente.

**Fotografía N° 11**

106. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección Supervisión del OEFA señaló que<sup>38</sup>:

*"(...) Debido a la mala disposición de los residuos, al ser almacenados los contenedores de combustibles vacíos a la intemperie, exponiendo al medio ambiente a las posibles filtraciones de los residuos de hidrocarburos.*

*"(...) Estos recipientes fueron almacenados sin la implementación de ningún sistema de protección ambiental (...).*

*"(...) la inadecuada disposición de residuos industriales (barriles abiertos sin tapa, y en algunos casos con marcas de óxido en sus estructura) en el medio ambiente."*  
(El énfasis es nuestro)

107. Dado que Petrobras habría realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos (recipientes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad en la Plataforma Urubamba 1X, mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS.



108. En sus descargos, Petrobras alegó que no se ha dispuesto residuos sólidos peligrosos en la Locación Urubamba 1X, toda vez que según lo establecido en el marco legal aplicable a la gestión de residuos sólidos, la disposición de residuos está relacionada a la última fase del manejo de dichos residuos. Sin embargo, este no era el caso, pues los referidos cilindros se encontraban a la espera de ser trasladados hacia el Campamento Base La Peruanita, donde serían almacenados y posteriormente transportados hacia Lima para su disposición final.

109. Con relación a lo señalado por la el administrado, es preciso mencionar que tal como ha sido indicado en los numerales 86 y 87 de la presente resolución, el término "disponer" hace referencia a la acción de colocar y/o poner algo en orden. En tal sentido, se imputó la presente conducta, en tanto que se habría encontrado una inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos (recipientes de

<sup>38</sup> Folio 231 del expediente.



sustancias químicas vacíos) al haber sido colocados en un área ambientalmente inadecuada y que no reúne las condiciones mínimas de seguridad (en contacto con el suelo natural y expuestos a los agentes ambientales).

110. Asimismo, Petrobras señaló que se debe tener en cuenta que las operaciones exploratorias en general son muy dinámicas y que los distintos trabajos que se desarrollan son directamente afectados por factores externos ajenos al control de Petrobras, tales como: factores climáticos (lluvia, neblina, crecida del río, palizada, etc.), problemas mecánicos de las embarcaciones, incidentes (rotura de las paletas, eje propulsor, etc.) que finalmente impactan en la rutina diaria de las operaciones de campo. Precisamente, una de las labores que se ve afectada está relacionada con la evacuación de los residuos sólidos peligrosos en tiempo y forma, pues depende de la llegada de embarcaciones autorizadas para el transporte de dichos residuos.
111. Al respecto, se debe indicar que la presente resolución se encuentra relacionada a la disposición de los residuos sólidos peligrosos en un área ambientalmente inadecuada y que no reúne las condiciones mínimas de seguridad, cuya obligación se encuentra recogida en el artículo 10° del RLGRS, y no a la periodicidad con que se trasladan los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para su disposición final. Por tanto, dicho argumento carece de sustento.
112. Adicionalmente, Petrobras indicó que no se puede pretender que el área mantenga una limpieza extrema, considerando las limitaciones logísticas que se tiene en el transporte aéreo y fluvial, disponibilidad de embarcaciones autorizadas para el traslado de residuos sólidos peligrosos, factores climáticos extremos y la falta de contratistas que laboren en sitios remotos.
113. Al respecto, se debe indicar que, aun en el caso que Petrobras tuviese dificultades para el transporte, las mismas debieron ser advertidas de manera previa al inicio de las actividades de construcción en la Plataforma Urubamba 1X.
114. Por otro lado, la citada empresa señaló que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en las operaciones del Lote 58 es realizada en rellenos de seguridad autorizados por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y ubicados en Lima, es decir, dichos residuos son almacenados en el Campamento Base La Peruanita, trasladados por vía fluvial hasta Pucallpa y posteriormente por vía terrestre hasta Lima.
115. No obstante, dicho argumento no desvirtúa la referida imputación, en tanto que ello no exime a Petrobras de cumplir con su obligación de disponer los residuos sólidos peligrosos en un área ambientalmente adecuada y que reúna con las condiciones mínimas de seguridad.
116. Por otro lado, Petrobras señaló que si bien al momento de la visita de supervisión, se observó la presencia de cilindros de combustible vacíos, baldes de sustancias químicas vacías y otros residuos, estos se encontraban a la espera de ser trasladados hacia el Campamento Base La Peruanita a cargo de la EPS-RS Servicio Bruner EIRL y contratado a través de la Orden de Compra 9900087-OR. Para sustentar ello, se presentó la copia de la referida orden de compra, en la cual

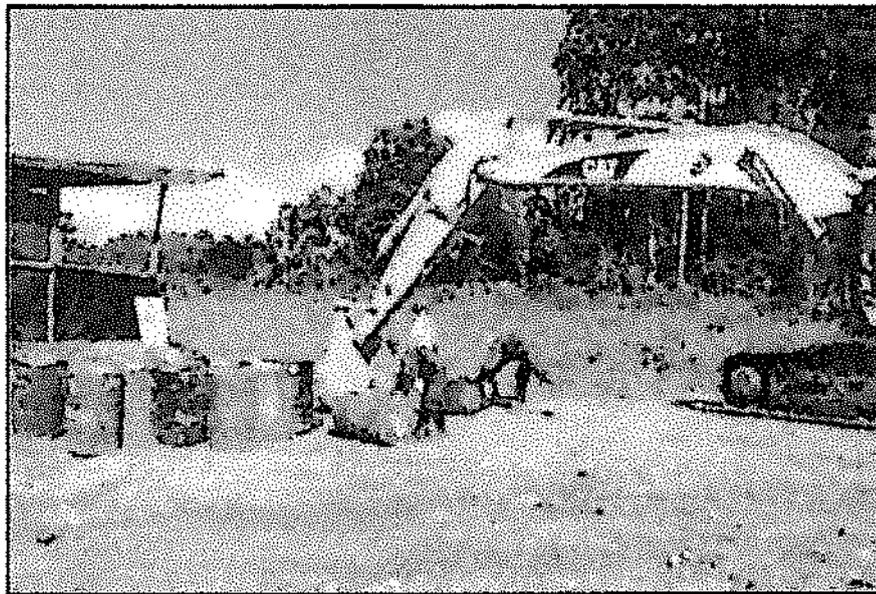




se aprecia el detalle del servicio de transporte de los residuos sólidos peligrosos generados en la Plataforma Urubamba 1X<sup>39</sup>.

117. Asimismo, esta agrega que el 25 de enero de 2010, se iniciaron las labores de traslado de los cilindros hacia el punto de embarque en el Pozo Urubamba 1X, para lo cual el contratista a cargo del transporte fluvial dispuso dos embarcaciones, las cuales una vez recibida la carga se trasladaron hacia el Campamento Base La Peruanita.
118. Lo indicado en el numeral precedente, se encuentra sustentado en las vistas fotográficas N° 12 y N° 13 de la presente resolución, en donde se aprecia el traslado de los residuos sólidos peligrosos.

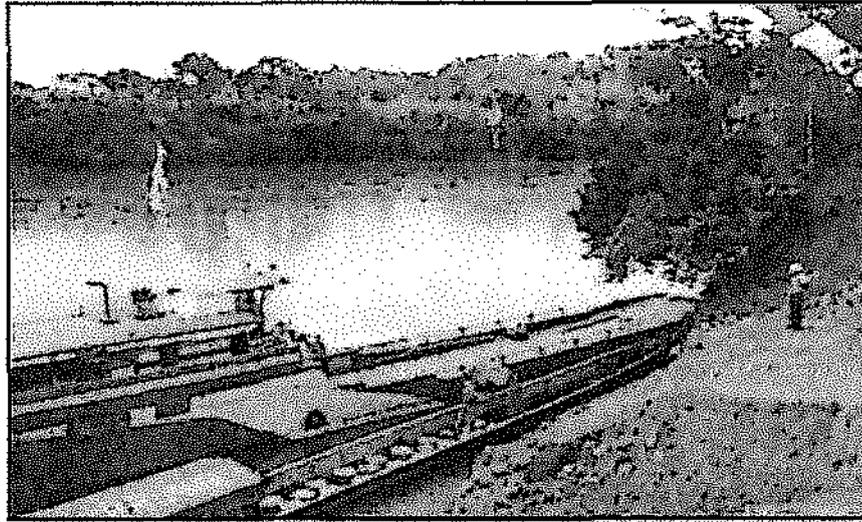
Fotografía N° 12



<sup>39</sup> Foto 258 del Expediente.



**Fotografía N° 13**



119. Adicionalmente, señaló que, conforme a la anotación realizada por el supervisor de OSINERGMIN en el Informe de Supervisión, la conducta imputada fue levantada oportunamente, lo cual habría sido verificado durante la visita de supervisión.
120. Con relación a lo señalado, se debe mencionar que de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por Petrobras, se advierte que, en efecto, la citada empresa cumplió con subsanar la conducta detectada; no obstante, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS.
121. Cabe indicar que dicha subsanación podrá ser considerada como un criterio atenuante al momento de determinar la sanción que corresponda imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
122. Finalmente, Petrobras concluyó que no puede afirmarse que dispuso residuos sólidos peligrosos (recipientes de combustible vacíos y baldes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad; sin embargo, de la valoración de los medios probatorios, se ha verificado que dicho incumplimiento se encuentra debidamente acreditado.
123. Conforme a lo expuesto, se concluye que Petrobras realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos (recipientes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reúne las medidas mínimas de seguridad en la Plataforma Urubamba 1X, incumpliendo con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS.
124. En atención a lo señalado, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.





### III.5. Cálculo de las sanciones por los incumplimientos a la normativa ambiental

125. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Petrobras:

- (i) Infringió el artículo 9° del RPAAH al incumplir el compromiso establecido en su EIA por no emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
- (ii) Infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS al haber dispuesto residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada en la Plataforma Picha 2X, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
- (iii) Infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS al haber dispuesto residuos sólidos peligrosos en un área ambientalmente inadecuada y que no reúne las medidas de seguridad en la Plataforma Urubamba 1X, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

126. Cabe indicar que en sus descargos, Petrobras señaló que las sanciones deben ser impuestas en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, señaló que Morón Urbina menciona que en tanto que las sanciones convergen en afectaciones sobre los derechos y bienes de los administrados, éstas deben mantener la debida proporción entre los medios que se utilizan y los fines públicos a tutelar, de modo que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



127. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso, la multa es calculada en atención al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>40</sup>.

128. La fórmula para el cálculo a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), y el resultado multiplicado por

<sup>40</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



un factor  $F^{41}$ , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

129. La fórmula es la siguiente<sup>42</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

### III.5.1. Por no cumplir con emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes, conforme con lo establecido en su EIA

#### Beneficio Ilícito (B)

130. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría verificado el incumplimiento de uno de los compromisos establecidos en su EIA, toda vez que Petrobras no utilizó el material de desbroce en la estabilización de taludes, lo cual ocasionó que el suelo del área de la Plataforma Pozo Picha 2X se encuentre erosionado. Dicha conducta fue detectada durante la visita de supervisión del OSINERGMIN realizada del 21 y 28 de enero de 2010<sup>43</sup>.

131. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar mecanismos de control de estabilización de taludes en el área del Pozo Picha 2X. En tal sentido, se ha considerado el monto de las inversiones necesarias para la instalación de mantos destinados al control de la estabilización de los taludes<sup>44</sup>, así como de los gastos logísticos requeridos para cumplir con dicha tarea<sup>45</sup>.

132. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses<sup>46</sup>, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>47</sup>. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa.

<sup>41</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor  $F$  que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas para cada infracción.

<sup>42</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>43</sup> De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el incumplimiento fue detectado por el OSINERGMIN el 23 de enero de 2010.

<sup>44</sup> Se ha considerado el costo de realizar actividades previas a la instalación de mantos de control de erosión: limpieza y compactación del área, y su respectiva supervisión. Para la instalación de los mantos se ha considerado el costo del material (mantos) de control de erosión, la instalación y su respectiva supervisión.

<sup>45</sup> Se ha considerado el costo de la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo por medio (0,5) día de trabajo, así como el costo de herramientas de trabajo para los trabajadores.

<sup>46</sup> Cabe indicar que dicho período comprende desde la fecha de incumplimiento (enero de 2010) a la fecha de cálculo de multa.

<sup>47</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





133. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, el cual incluye el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Implementación de sistema de estabilización de taludes (a)	US\$ 8 550,21
CE2: Logística (b)	US\$ 435,77
CET: CE1+CE2: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (enero de 2010)	US\$ 8 985,98
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero de 2010 – enero de 2014) (c)	48
COK en US\$ (anual) (d)	13,70%
COK en US\$ (mensual)	1,08%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 15 018,36
Tipo de cambio (12 últimos meses) (e)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 40 849,94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>10,75 UIT</b>

- (a) El costo de realizar las actividades previas a la instalación de los mantos fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Este costo incluye material, equipo, mano de obra y su supervisión. Para este último aspecto, se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra encargado de la supervisión en tres (3) días de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013). El costo de los mantos fue obtenido de la empresa Andex del Norte S.A. (2014). El costo de la instalación de los mantos considera la contratación de cuatro (4) obreros y un (1) ingeniero supervisor por catorce (14) días de trabajo.
- (b) Se considera el costo de la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo del área de logística. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (abril 2010). Asimismo, se considera el costo de herramientas de trabajo, el cual fue obtenido de Sodimac (2014) y la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre de 2012).
- (c) Cabe precisar que si bien el presente informe fue elaborado en el mes febrero de 2014, la información obtenida para realizar el cálculo de multa corresponde al mes de enero de 2014.
- (d) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA.



134. De acuerdo a lo indicado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 10,75 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

135. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>48</sup>, la cual es programada por la autoridad en su Plan de Fiscalización Anual, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

<sup>48</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.



### Factores agravantes y atenuantes (F)

136. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) La gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2. Por otro lado, se ha estimado aplicar el factor atenuante subsanación voluntaria de la conducta infractora o factor f5.
137. En relación con la gravedad del daño, se debe indicar que la falta de implementación de medidas o mecanismos de control de estabilidad de los taludes en el área del Pozo Picha 2X podría generar la pérdida de la capa superficial del suelo debido a las aguas de lluvia (erosión hídrica) y, a su vez, la pérdida del material orgánico indispensable para el desarrollo de la vegetación (componente flora). Adicionalmente a lo descrito, se podría presentar afectación a la vegetación circundante a las áreas afectadas.
138. En tal sentido, y en atención a lo señalado en el numeral precedente, el incumplimiento de Petrobras causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, conforme a lo previsto en el ítem 1.1 del factor f1.
139. Por otro lado, se debe indicar que, de acuerdo a la información que obra en el expediente, la conducta infractora se configuró en una zona de influencia directa del Lote 58<sup>49</sup>. En ese sentido, considerando que el impacto potencial ocasionado por dicha conducta se extendió a dicha zona, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
140. Asimismo, se ha advertido que el área en donde se configuró la infracción<sup>50</sup> se encuentra ubicada dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi<sup>51</sup>, tal como se demuestra en el Anexo N° 1 de la presente resolución. Por tanto, corresponde aplicar un factor agravante del 40%, conforme a lo previsto en el ítem 1.5 del factor f1.
141. Adicionalmente, se ha evidenciado que la infracción se detectó en un área que se encuentra ubicada en la Comunidad Nativa Puerto Huallana, tal como se aprecia en el Anexo N° 1 de la presente resolución, por lo que corresponde aplicar un factor agravante del 15%, de acuerdo al ítem 1.6 del factor 1.
142. Por tanto, en relación a la gravedad del daño, corresponde aplicar un factor agravante total del 75%.
143. Por otro lado, respecto al perjuicio económico causado (f2), se ha tenido en consideración que la infracción detectada se suscitó en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, cuyo nivel de pobreza total (48.1%) es mayor a 39,1% hasta 58,7%<sup>52</sup>, por lo que posee un nivel de pobreza

<sup>49</sup> Cabe indicar que el Lote 58 se encuentra ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

<sup>50</sup> De acuerdo a la información que obra en el expediente, se indica las áreas y/o puntos de ubicación, en donde Petrobras no ha aplicado medidas para evitar la desestabilización de taludes.

<sup>51</sup> Base Legal Decreto Supremo N° 003-2003-AG modificado por Decreto Supremo N° 021-2003-AG, que establece la creación del Parque Nacional Otishi como Área Natural Protegida (ANP) y la superficie del área que forma parte de la zona de amortiguamiento de esta ANP. Su ubicación abarca los departamentos de Cusco y Junín.

<sup>52</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria*. Lima: INEI.



significativa. En consecuencia, corresponde aplicar un factor agravante del 16% respecto del factor f2.

144. En el presente caso, se debe indicar que con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, Petrobras cumplió con subsanar la conducta imputada<sup>53</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un factor atenuante (f5) del -20%.
145. En atención a lo expuesto, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,67 (167%), tal como se aprecia en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**Cuadro N° 2**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	75%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	67%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	167%

Elaboración: OEFA.

**Valor de la multa**



146. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(10,75) / (0,50)] * [167\%] \\ \text{Multa} &= 35,91 \text{ UIT} \end{aligned}$$

147. La multa resultante es de 35,91 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10,75 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	167%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	35,91 UIT

<sup>53</sup> De acuerdo a lo señalado en los folios 300 al 304 del expediente, se advierte que, al 30 de enero de 2010 (fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos), Petrobras tenía un avance significativo de la construcción de la Plataforma Picha 2X, por lo que se presume que la citada empresa cumplió con implementar los biomantos de forma posterior a la visita de supervisión



Elaboración: OEFA.

**III.5.2. Por disponer residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada en la Plataforma Picha 2X****Beneficio Ilícito (B)**

148. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría verificado que en áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, Petrobras ha realizado la disposición de los residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada, toda vez que se habría observado residuos sólidos dispersos fuera del Almacén Temporal. Dicho incumplimiento fue detectado por el OSINERGMIN durante la visita de supervisión realizado del 21 y 28 de enero de 2010<sup>54</sup>.
149. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una adecuada disposición de los residuos sólidos encontrados en el área colindante al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado, se ha considerado el costo de contratación de personal<sup>55</sup>, encargado de segregar y acondicionar los residuos sólidos encontrados dispersos en el área colindante de la citada instalación, así como la logística<sup>56</sup> necesaria para implementar dichas tareas.
150. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el periodo de cuarenta y ocho (48) meses<sup>57</sup>, empleando el COK. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
151. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, el cual incluye el costo de estimado descrito previamente, el COK y la UIT vigente.

**Cuadro N° 4**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Contratación de personal (a)	US\$ 157,61
CE2: Logística (b)	US\$ 318,08
CET: CE1+CE2: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (diciembre de 2009):	US\$ 475,69
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009- diciembre 2013) (c)	48
COK en US\$ (anual) (d)	13,70%
COK en US\$ (mensual)	1,08%

<sup>54</sup> De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el incumplimiento fue detectado por el OSINERGMIN el 23 de enero de 2010.

<sup>55</sup> Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos en un (1) día de trabajo.

<sup>56</sup> Se ha considerado el costo de los equipos de protección personal para los trabajadores y sus herramientas de trabajo.

<sup>57</sup> Cabe indicar que dicho periodo comprende desde la fecha de incumplimiento (enero de 2010) a la fecha de cálculo de multa.



Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 795,02
Tipo de cambio (12 últimos meses) (e)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 162,45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,57 UIT</b>

- (a) El salario de los obreros fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012), mientras que el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).
- (b) El costo de los equipos de protección personal para los trabajadores fue obtenido de Sodimac (2014) y el costo de las herramientas de trabajo fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012).
- (c) Cabe precisar que si bien el presente informe fue elaborado en el mes febrero de 2014, la información obtenida para realizar el cálculo de multa corresponde al mes de enero de 2014.
- (d) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

152. De acuerdo a lo señalado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,57 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

153. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su Plan de Fiscalización Anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

154. En el presente caso, se debe indicar que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, Petrobras subsanó la presente infracción<sup>58</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, ello constituye un atenuante de la infracción equivalente al -20%. Asimismo, de revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción.



155. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>59</sup> resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 5 de la presente resolución.

**Cuadro N° 5**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%

<sup>58</sup> Cabe indicar que, de la evaluación de los medios probatorios presentados por Petrobras, se advierte que la citada empresa cumplió con subsanar la conducta detectada por el OSINERGMIN el **28 de enero de 2010**.

<sup>59</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: OEFA.

**Valor de la multa**

156. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,57) / (0,50)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 0,91 \text{ UIT} \end{aligned}$$

157. La multa resultante es de 0,91 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6 de la presente resolución.

**Cuadro N° 6**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,57 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0,91 UIT</b>

Elaboración: OEFA.

### III.5.3p. Por disponer residuos sólidos peligrosos en un área ambientalmente inadecuada y que no reúne las medidas de seguridad en la Plataforma Urubamba 1X

**Beneficio Ilícito (B)**

158. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se verificó que en la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras dispuso residuos sólidos peligrosos (recipientes de combustibles vacíos y baldes vacíos de sustancias químicas) en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad. El referido incumplimiento fue detectado durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN del 21 al 28 de enero de 2010<sup>60</sup>.

159. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos en la Plataforma Urubamba 1X.

160. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado, se ha considerado el costo de realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en un área ambientalmente adecuada como el Campamento Base La Peruanita. Para ello, se

<sup>60</sup> De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el incumplimiento fue detectado por el OSINERGMIN el 22 de enero de 2010.





requiere trasladar dichos residuos hacia el mencionado campamento, lugar en donde se almacenan los residuos provenientes de la Plataforma Urubamba 1X<sup>61</sup>, tal como se indicó en sus descargos.

161. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses<sup>62</sup>, empleando el COK. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
162. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, el cual incluye el costo de estimado descrito previamente, el COK y la UIT vigente.

**Cuadro N° 7**

<b>DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo de transportar los residuos sólidos peligrosos hacia el Campamento Base La Peruanita (a)	US\$ 23 060,90
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero de 2010 – enero de 2014) (b)	48
COK en US\$ (anual) (c)	13,70%
COK en US\$ (mensual)	1,08%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 38 619,57
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 105 045,23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>27,64 UIT</b>

- a) El costo del transporte fluvial de los residuos sólidos peligrosos de la Plataforma Urubamba 1X hacia el Campamento Base La Peruanita fue obtenido de la Orden de Compra 9900087-OR (ajustado a la fecha de incumplimiento enero de 2010).  
 b) Cabe precisar que si bien el presente informe fue elaborado en el mes febrero de 2014, la información obtenida para realizar el cálculo de multa corresponde al mes de enero de 2014.  
 (c) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).  
 Elaboración: OEFA



163. De acuerdo a lo señalado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 27,64 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

164. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su Plan de Fiscalización Anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

165. En el presente caso, se debe indicar que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, Petrobras subsanó la presente

<sup>61</sup> Cabe indicar que, para realizar el traslado de los residuos sólidos peligrosos hacia el Campamento Base La Peruanita, se ha considerado la contratación de una EPS-RS para que realice el servicio de transporte de dichos residuos via fluvial desde la Plataforma Urubamba 1X hasta el referido campamento.

<sup>62</sup> Dicho periodo comprende desde la fecha de incumplimiento (enero de 2010) a la fecha de cálculo de multa.



infracción<sup>63</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, ello constituye un atenuante de la infracción equivalente al -20%. Asimismo, de revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción.

166. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>64</sup> resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 8 de la presente resolución.

**Cuadro N° 8**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

Elaboración: OEFA.

**Valor de la multa**

167. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(27,64) / (0,50)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 44,22 \text{ UIT} \end{aligned}$$

168. La multa resultante es de 44,22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9 de la presente resolución.

**Cuadro N° 9**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27,64 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>44,22 UIT</b>

Elaboración: OEFA.



<sup>63</sup> Cabe indicar que, de la evaluación de los medios probatorios presentados por Petrobras, se advierte que la citada empresa cumplió con subsanar la conducta detectada por el OSINERGMIN el 25 de enero de 2010.

<sup>64</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Petrobras Energía Perú S.A. con una multa ascendente a 81,04 (Ochenta y uno con 04/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	En el Pozo Picha 2X, Petrobras no cumplió con emplear el desbroce (vegetación) para evitar la erosión de los taludes, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante N° 920-2007-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	35,91 UIT
2	En las áreas colindantes al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Plataforma Picha 2X, Petrobras realizó una inadecuada disposición de los residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	0,91 UIT
3	En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras dispuso residuos sólidos peligrosos (recipientes de combustibles vacíos y baldes de sustancias químicas vacíos) en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	44,22 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>81,04 UIT</b>





**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras Energía Perú S.A. respecto de los siguientes extremos, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
1	En la Plataforma Urubamba 1X, Petrobras habría acumulado agua en la fosa de quema, la misma que no habría sido dispuesta para su tratamiento respectivo y su evacuación final.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
2	En la Plataforma Picha 2X, Petrobras habría realizado el almacenamiento de combustibles líquidos en un área que carece de techo, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2-D y 3-D y Perforación Exploratoria del Lote 58, aprobado mediante N° 920-2007-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 3°.-** El monto de la multa señalada en el artículo N° 1 será rebajada en 25%, si la empresa Petrobras Energía Perú S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA  
 Pagina 47 de 48



**Anexo N° 01**

